

*Cómo citar este texto:*

Melania Palop Belloch. (2017). El *cyber-bullying* y la violencia de género. Derecom, 23, 129-138, <http://www.derecom.com/derecom/>

## **EL CYBER-BULLYING Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

### **CYBER-BULLYING AND GENDER VIOLENCE**

© Melania Palop Belloch  
Universidad de Valencia (España)  
[melaniapalop@hotmail.com](mailto:melaniapalop@hotmail.com)

#### **Resumen**

Este artículo trata de analizar la respuesta de los diversos preceptos existentes en el Código penal español ante la violencia de género producida mediante el acoso cibernético en las relaciones de pareja de menores. Por tanto, la menor será el sujeto pasivo de la acción y el menor, el sujeto activo de la acción.

Del estudio realizado mediante la revisión de la literatura española y el análisis del Código Penal español se deduce una falta de proporcionalidad de la pena al supuesto de hecho: trato degradante, injurias, calumnias, revelación de secretos, amenazas e inducción al suicidio en los delitos de violencia de género. Esto ocurre a falta de un precepto penal específico que tipifique los ilícitos que provocan este tipo de ataques a los derechos fundamentales de la víctima en Internet. Dadas las características propias de Internet, a saber, la rapidez de comunicación, de intercambio de ficheros, mensajes y su efecto viral, dicha información puede ser compartida por todos los usuarios de Internet. Esto agrava el ilícito ilegal.

Por tanto, aquí se plantea la necesidad de introducir un supuesto de hecho específico para estos tipos de ilícitos realizados en Internet, bien mediante una agravante en el propio

precepto penal o un precepto penal nuevo como se ha hecho con los delitos “*ex novo*” de *sexting* y *stalking*.

Este documento se divide en tres partes: la primera plantea el problema. En la segunda parte se habla del concepto y las características del *cyber-bullying* y en la tercera parte se estudia la respuesta jurídico-penal que otorga el código penal español a este tipo de ilícitos penales. Por último, se extraen las conclusiones.

## Summary

In this paper, we try to analyze the response of the various existing provisions in the Criminal Code against gender violence produced by cyberbullying. We do it by reviewing the literature and analyzing the Criminal Code where we notice a lack of proportionality in relation to the facts involved in the crime, id est, degrading treatment, libel, slander, disclosure of secrets, threats and inducement to suicide in crimes of violence of gender. This happens because there is no specific criminal provision to regulate and criminalize illicit actions derived from this type of attacks on the fundamental rights of the victim on the Internet. The speed of communication, file sharing, messaging and viral effect, for example, linked to the nature of the Internet, have as a result that information can be shared by all Internet users. This introduces an aggravating factor in the crime committed which is not punishable under the current Criminal Code.

Therefore, we try to prove that introducing a crime specifically focused on those types of illegal behavior that take place in the Internet would be advisable, either through an aggravating circumstance in the penal provision itself, or through a new penal provision as has been done in the case of the crimes “*ex novo*” *sexting* and *stalking*.

The structure of this paper comprises three sections: In the first section we approach the problem. In the second section, we reflect on the concept and traits of cyberbullying. In the third section, we go through the legal and judicial response given by the Criminal Code to this type of criminal offenses.

Finally, we present some conclusions.

**Palabras clave:** Violencia género. Intimididad. Bienes jurídicos. Trato degradante. Cyber-bullying.

**Key words:** Gender violence. Privacy. Legal rights. Degrading treatment. Cyber-bullying.

## 1.Introducción

La era digital ha revolucionado nuestras vidas con nuevas herramientas para realizar un sinnúmero de actividades impensables para el ser humano: podemos comunicarnos a través de las redes sociales, aplicaciones de móviles, chats y videoconferencias con conocidos y desconocidos, buscar información de forma rápida, sencilla y eficaz. Internet constituye una enciclopedia y un haz de recursos al alcance de todos.<sup>1</sup>

Pero, Internet también ha supuesto el trasvase de las formas de actuar de las personas a este medio virtual. Por tanto, no es extraño encontrar en la red abusos y delitos informáticos, apologías contra la vida, la mujer, los homosexuales..., y acoso en la esfera digital.<sup>2</sup> Éste es un supuesto muy común entre los menores de edad, que existe y ha existido desde siempre en el colegio, en el parque... considerado “cosas de niños.” Sin embargo, la situación cambia cuando este tipo de acoso se produce de forma ininterrumpida y durante un período de tiempo continuado contra una menor deviniendo acoso y, más aún, al ser realizado por medio de las *Tics*.<sup>3</sup> La menor está constantemente siendo atacada, increpada, humillada y vejada por su ciber-agresor o ciber-agresores. Este hecho constituye en la ciber-víctima un padecimiento mucho más intenso que el sufrido en el centro escolar. Esto es debido a las características propias de este tipo de ciber-acoso: *ciber-bullying*.<sup>4</sup>

## 2. Cyber-bullying: concepto

El acoso cibernético constituye la lacra de nuestra sociedad digital. Más aún, si se realiza en parejas de menores constituidas como una relación sólida y seria, aunque dada su inmadurez, carecen de un proyecto de futuro, pero comparten un sentimiento intenso de amor entre ellos similar a las relaciones de los adultos. Esto lo corrobora la Circular 6/2011:

*(...)no parecen criterios asumibles aquellos que niegan la tutela penal a las menores víctimas de violencia de género por carecer de proyecto de vida en común con su pareja o ex pareja, o por convivir con los padres y depender económicamente de ellos, o por haber existido una ruptura transitoria en la relación, o por cualquier otra causa que la norma no requiere.*

El *cyber-bullying* puede realizarse tanto en la esfera digital como en los lugares físicos frecuentados por ambos.

Las conductas de *cyber-bullying* no encajan en una lista cerrada, sino que dependen de la voluntad del ciber-agresor. Todas las conductas tienen la intencionalidad de provocar un daño en la ciber-víctima, produciendo una interferencia en ella y una vulnerabilidad de sus bienes jurídicos lesionados de forma ininterrumpida y constante en el tiempo. No hay límites de tiempo ni de espacio. Las conductas más comunes son: enviar emails para amenazar, humillar y burlarse de la ex pareja, difundir en los foros, chats y redes sociales mentiras sobre la ciber-víctima, utilizar el nombre de la ciber-víctima o usurpar su identidad en la red para actuar en nombre de ella y crear discrepancias con otras personas, difundir rumores de ella, insultarla delante del círculo de amigos de ambos, etc...<sup>5</sup>

Este tipo de conductas provocará en la ciber-víctima un gran sentimiento de inseguridad, temor, dolor, angustia y baja autoestima. En definitiva, la menor necesitará apoyo de su círculo de amigos y adultos para evitar caer en una terrible depresión con consecuencias muy graves. Además de las características típicas del *cyber-bullying*, no se deben obviar las peculiaridades del delito de violencia de género, donde la menor siente una gran admiración y amor por su ciber-novio. Según Díaz Aguado, entre otros autores, la mayoría de las menores creen en el “amor romántico”, dejando sus metas a un lado y centrándose exclusivamente en seguir las metas de su futuro marido. Están idealizando el amor y no se dan cuenta de otra realidad.<sup>6</sup>

El ciber-agresor tiene una posición de dominio, de superioridad respecto a ella, tiene la intención de controlarla y dominarla en todo momento.<sup>7</sup>

En cambio, ella está dispuesta a seguir los parámetros marcados por la cultura patriarcal: complacer a su chico. Cree que la violencia es expresión varonil y que los celos son símbolo de amor.<sup>8</sup>

Varios estudios revelan la proliferación de la violencia de género virtual y el ciberacoso entre los menores en España. A continuación se destacan algunos ejemplos:

a) Un estudio reciente realizado por la Universidad Miguel Hernández, en 2014, concretamente, el *Centro Crimina* dirigido por Fernando Miró, sobre los riesgos en el uso de las redes sociales por los menores de edad. Este estudio ha sido realizado en una veintena de institutos elegidos aleatoriamente en la provincia de Alicante con la colaboración de la Diputación de esa ciudad. El estudio revela los siguientes resultados

*(...) el 50% de los jóvenes sufren alguna de las formas de ciberacoso: coacciones, amenazas, insultos, publicación de fotografías o vídeos sin consentimiento, emisión de rumores, etc. El 5,9% de los ciberacosos son de carácter sexual y cerca del 18% de los menores han sido víctimas de control por parte de parejas o ex parejas.*<sup>9</sup>

b) La Fundación ANAR, en el año 2014, realizó un estudio sobre violencia de género virtual en los más jóvenes. Estos son los resultados:

- 1) *Alerta por las cifras ocultas de maltrato sobre las más jóvenes.*<sup>10</sup>
- 2) *El 51% de adolescentes víctimas de violencia de género no se considera víctimas. Un 65,5% han acudido a la Fundación y afirman sufrir violencia virtual.*<sup>11</sup>
- 3) En el Informe de la Fundación se señala la utilización de las nuevas tecnologías, concretamente, el teléfono móvil, por parte de los agresores para controlar aún más a las víctimas. Además, les resulta muy preocupante la "gravedad" de los casos atendidos...
- 4) Del total de 1.920 llamadas atendidas en este periodo de tiempo, 278 llamadas fueron casos por violencia de género.<sup>12</sup>

c) Otro estudio realizado por el INE, en 2015, ha publicado los siguientes resultados:

- 1) El mayor crecimiento, en casos de violencia de género, se dio entre menores de 18 años.
- 2) Uno de cada cuatro jóvenes de 16 a 19 años sufre violencia psicológica de control.
- 3) Aumento progresivo de las nuevas formas de violencia de género, como el ciberacoso, entre la gente más joven.<sup>13</sup>

### **3. La respuesta jurídico-penal ante el *cyber-bullying* en violencia de género**

Lo expuesto parece mostrar que estos hechos producen una lesión muy grave en los bienes jurídicos vulnerados en la ciber-víctima, a saber, la vida, la intimidad, la integridad física o psicológica, el honor, la imagen, la libertad, etc... Todos estos bienes jurídicos están regulados y protegidos en el Código Penal con la correspondiente pena para el sujeto activo, que realiza

este tipo de desvalor con su acción vulnerando estos bienes personalísimos e inherentes a cualquier persona.

Así pues, con la reforma actual del Código Penal el legislador se ha sentido sensibilizado ante determinadas conductas que, no reguladas en nuestro texto legislativo anterior, carecían de la correspondiente sanción penal ante el agravio producido hacia una persona. Este es el caso del nuevo delito de “hostigamiento en la red o *cyber-stalker*, regulado en el artículo 172 ter del Código Penal, que no se va a analizar. Lo mismo ocurre con el delito de “acoso sexual o *sexting*,” que castiga la vulneración del bien jurídico protegido: la imagen, el honor y la intimidad de la persona en el artículo 197.7 del Código Penal.

Antes de la reforma se utilizaban otros preceptos penales para dar una respuesta jurídica al agravio sufrido. Sin embargo, el legislador ha creado “*ex novo*” dos nuevas figuras jurídicas “*sexting* o acoso sexual en Internet” y “*stalking*”, ante este tipo de ciber-acosos. El legislador ha considerado que la respuesta jurídico-penal a la lesión de estos bienes jurídicos no era suficiente y tampoco acorde con el principio de proporcionalidad imperante en el Código Penal.

Pero, este hecho no ha ocurrido con el tipo de ciber-acoso denominado: *cyber-bullying*. Por eso, ante el ataque *con suma violencia y gravedad característica propia de los ataques a través de Internet* a los bienes personalísimos de la ciber-víctima, se utilizan los artículos previstos en la Ley Penal. Hay autores, como Miró Llinares, que están de acuerdo con la situación actual. Aunque, la mayoría de la doctrina no tiene en cuenta estas dos variables: que la suma del delito de violencia de género y el ataque a estos bienes a través de las *Tics* supone un agravamiento de la conducta a través de las *Tics* supone un agravamiento de la conducta típica prescrita en nuestro código penal<sup>14</sup>. Por tanto, considero que el desvalor de la acción sufrida por la ciber-víctima, no abarca todo el injusto producido.

Así pues, ante el *cyber-bullying*, se suele aplicar por parte de los tribunales el artículo 173. 1 del Código Penal. Presente en el título VII, el bien jurídico protegido es la integridad moral. Según Martínez González, el verbo rector de la conducta típica es *infligir, herir, golpear, causar daño, imponer un castigo” por sí mismo revelador del contenido de la acción*.<sup>15</sup> Existen numerosas sentencias de los tribunales al respecto, solucionando de este modo el problema.

El artículo 173 constituye un tipo penal autónomo, pudiendo entrar en concurso con otras normas penales para poder retribuir a la víctima ante el bien o bienes jurídicos lesionados conforme a la finalidad de la ley penal. El bien jurídico protegido es la integridad moral y es necesario que cumpla el requisito de continuidad, tal y como ha interpretado la jurisprudencia su apartado 4º.<sup>16</sup> Aunque como se señalaba con anterioridad y ratifica Miró Llinares junto con Serrano Biedma, no es necesario que haya una sucesión de acciones reiteradas contra la ciber-víctima, sino que una sola acción puede revestir la suficiente gravedad como para atentar contra el bien jurídico o bienes jurídicos lesionados, que es lo que sucede en Internet.<sup>17</sup>

Dicha información deja de ser controlada por ambos, provocando una y otra vez una incesante lesión de los bienes jurídicos de la joven, lo que, a pesar de ser un único acto, reviste la suficiente gravedad como para ser considerado por el legislador “grave y habitual,” ya que sus efectos perduran en el tiempo.<sup>18</sup>

El apartado 2º supone un agravamiento de la sanción penal al recaer sobre la pareja o ex pareja del ciber-agresor. El apartado 4º del mismo texto legal identifica la injuria o vejación

injusta leve producida sobre la pareja o ex pareja del ciber-agresor como requisito para su aplicación, siendo dicha conducta merecedora de ser castigada.

La jurisprudencia identifica trato degradante con

- Un acto claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito.
- Un padecimiento físico o psíquico en dicho sujeto.
- Un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito.

El ciber-agresor puede incurrir en la acción tipificada en el artículo 197 del Código Penal, que protege el bien jurídico "intimidad." Este tipo penal supone hacer públicos secretos de la ciber-víctima, que previamente haya contado a su ex novio. La consumación del delito se produce al transmitirlos, sin el consentimiento de la ofendida, por Internet, a terceros. El artículo 197.7.2º supone un agravamiento de conducta al recaer sobre la figura de la novia o ex novia. También cabría que el ciber-agresor obtuviera dicha información craqueando de forma ilícita las claves de la ciber-víctima, o que, sabiéndolas, se apoderase de dicha información y la difundiera por la web. Cabe destacar que en la jurisprudencia revisada se aprecia que, a pesar de haber cometido dicha revelación de secretos por Internet y contra la figura de la ex novia, no se aplica la agravante propia de violencia de género.<sup>19</sup>

También existen otros preceptos penales que castigan estas conductas, como los artículos 169 a 171 del mismo texto legislativo, referentes a las amenazas, presentes en el Título II del Código Penal. El bien jurídico protegido es el *libre desarrollo de la voluntad y la libertad de obrar*. El supuesto más usual se referirá a amenazas no condicionales para infundir un temor en la víctima con la difusión por Internet de información de la víctima, ya sea dicha información cierta o falsa. Existe en el propio tipo penal una agravante en el párrafo segundo de dicho artículo al realizar la amenaza a través de *cualquier medio de comunicación o reproducción*, como ocurre al hacerlo a través de Internet. Las amenazas deben transmitir en la ciber-víctima credibilidad y el contenido del mensaje debe constituir un hecho ilícito o un mal con contenido ilícito, causándole temor e intranquilidad personal, puesto que si no fuera así, la acción sería atípica. La consumación se produce al dar a conocer ese agravio a terceras personas. También el artículo 171.4 castiga la amenaza leve al realizarla contra la novia o ex novia. Aunque se destaca que no hay regulación del delito de amenaza "grave" realizado ante el supuesto de violencia de género, por lo que haría falta una modificación al respecto, ya que, por la propia naturaleza del medio, la amenaza se consuma al difundir la información por Internet, lo que dejará de ser "leve" debido a las características propias de Internet.

También cabe aplicar el delito de coacciones. Regulado en el artículo 172 del Código Penal, presente en el Capítulo III del Código Penal, el bien jurídico protegido es el mismo que en las amenazas. Aunque las coacciones requieren que dicha acción se realice con "violencia". Se entiende que hay violencia al ejercer una fuerza física o psíquica capaz de doblegar la voluntad de otra persona, bien forzándola a hacer algo o a dejar de hacer algo, en contra de su propia voluntad. Por ello, hay autores, como Cuerda Arnau, que consideran la no existencia del delito de "coacción" en el acoso digital porque *nadie obliga a la otra parte a abrir y leer los mensajes enviados, responder las llamadas del móvil y leer los mensajes insertados en otras plataformas virtuales*.<sup>20</sup>

Aunque, la Audiencia Provincial de Sevilla determina que este tipo de conductas *puede afectarle a su tranquilidad y a su sentimiento subjetivo de seguridad hasta hacerle modificar sus actos cotidianos*.<sup>21</sup> Está a favor de su penalización. En la misma línea, Miró LLinares dice

que cuando la intimidación ejercida a través del ciber-espacio sea tan grave como para ser considerada una vis compulsiva impeditiva, podrá entenderse la misma equivalente a la fuerza exigida para la violencia en las coacciones.<sup>22</sup> El legislador castiga la “coacción leve” al ser ejercida contra la novia o ex novia del ciber-agresor, pero se vuelve a incidir en que la coacción realizada a través de las Tics no tiene la consideración de “escasa lesividad”, sino que provoca un gran daño en la ciber-víctima. Por tanto, se considera necesario incorporar este supuesto de delito de violencia de género en el delito de coacciones.

Baucells LLadó dice

*el legislador ha realizado un abordaje asistemático, atomizado e irreflexivo del ciber-acoso. En ningún momento de todo este proceso ha existido un concepto de cyber-bullying lo suficientemente preciso y consolidado, cuya elaboración por otra parte constituiría el punto de partida ineludible para diseñar una intervención penal adecuada.*<sup>23</sup>

## Conclusiones

1. En este estudio se detectan una serie de deficiencias en cuanto a la proporcionalidad de la sanción de los ilícitos cometidos con ocasión del delito de violencia de género realizado a través de Internet; hay una ausencia de regulación concreta respecto al “*cyber-bullying*”. No existe dentro del Código Penal ningún Capítulo denominado “Delitos de acoso cibernético”, sino que, para poder sancionar estas conductas, se debe acudir a los distintos preceptos penales existentes en el Código, que dan una respuesta jurídica respecto al desvalor de la acción producida contra los bienes jurídicos de la ciber-víctima sin la debida proporcionalidad.

2. El tipo penal no abarca toda la lesividad sufrida en el bien jurídico protegido al concurrir el supuesto de realizarse dichas acciones por Internet, con el consecuente agravamiento de las conductas al ser un medio viral. Sus características consisten en una divulgación rápida, fácil e inmediata de la información con todo tipo de cibernautas tanto conocidos como desconocidos, y de forma global en todo el mundo. Por mucho que la víctima quiera escapar del ciber-acoso, no hay lugar dónde éste no llegue.<sup>24</sup> A ello hay que sumarle *las características propias de los supuestos de violencia de género*, donde la menor es más vulnerable y, por tanto, la afectación a sus bienes jurídicos. A pesar de existir dentro de los tipos penales párrafos específicos para penar el supuesto de violencia de género, estos supuestos hacen referencia a calificar delitos considerados “leves” que, como consecuencia de producirse por Internet, se convierten en “graves”, considerando que no se ajustan al desvalor de la acción producida. Por tanto, queda penado sin la debida proporcionalidad penal, si la acción se ha producido ante un supuesto de violencia de género en Internet tal y como ocurre en las sentencias mencionadas en el artículo.

3. Por ello, es necesario crear un precepto penal “*ex novo*”, que contenga el delito de *cyber-bullying* en su profundidad, lo defina, establezca sus características y prescriba la sanción correspondiente al respecto, que no existe. Y que incluya en dicho precepto una sanción acorde con la acción prescrita en el tipo penal en *los supuestos de violencia de género*, teniendo en cuenta las características propias de esta lacra social; no se está proponiendo establecer penas elevadas al concurrir este tipo de violencia, sino que se tenga en cuenta su regulación específica en el tipo penal de *cyber-bullying*, con una pena proporcional al injusto cometido.

---

<sup>1</sup> DEL CAMPO PUERTA, P. y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, R. (2015). "Donde habite el olvido", *MEI*, vol. 6, nº 10, p. 97, pp. 87-108.

<sup>2</sup> AMURRIO VELEZ, M., LARRINAGA RENTERLA, A. , USATEGUI BASOZABAL, E. y DEL VALLE LOROÑO, A. I.(2010). "Violencia de género en las relaciones de pareja de adolescentes y jóvenes de Bilbao", *Zerbitzuan*, nº. 47, p. 131-134.

<sup>3</sup> QUESADA AGUAYO, M. S. (2015). "Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección", en *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, Universidad Internacional de Andalucía. Servicio de publicaciones, p. 121-122.

<sup>4</sup> ALONSO DE ESCAMILLA, A. (2013). "El delito de *stalking* como nueva forma de acoso. *Cyberstalking* y nuevas realidades", en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 103, p. 1.

<sup>5</sup> GARCÍA GONZÁLEZ, J. (2012). *La violencia de género en la adolescencia*, Cizur Menor, Navarra, p. 214. ROLDÁN FRANCO, M. A.: "Violencia en la escuela ¿realidad o alarma social?", en LÁZARO, I. y MOLINERO, E. (coord..) (2009). *Adolescencia, violencia escolar y bandas juveniles: ¿qué aporta, el derecho?*, Madrid: Tecnos, p. 42-43. TORRES ALBERO, C., ROBLES, J. M. Y DE MARCO, S. (2016). *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*, Madrid: Delegación del gobierno para la violencia de género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, p. 26.

<sup>6</sup> DÍAZ AGUADO, M. J. (2011). *Igualdad y prevención de la violencia de género en la adolescencia*, Madrid: Centro de publicaciones Pº del Prado, p. 143-146.

<sup>7</sup> LORENTE ACOSTA, M. (2001). *Mi marido me pega lo normal: agresión a la mujer, realidades y mitos*, Barcelona: Ares y Mares, p. 291.

<sup>8</sup> ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E. Y FERNÁNDEZ-MONTALVO, J.: "Hombres maltratadores. Aspectos teóricos", en ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E. Y DE CORRAL GARGALLO, P. (1998). *Manual de violencia familiar*, Madrid: Siglo XX, p. 73-90, citado por BOSCH FIOL, E. Y FERRER PÉREZ, V. (2002). *La voz de las invisibles: las víctimas de un mal amor que mata*, Madrid: Cátedra, p. 191-192.

<sup>9</sup><http://www.lne.es/sociedad-cultura/2015/02/15/50-menores-sufre-tipo-ciberacoso/1713667.html> Publicado: 15/02/2015.

<sup>10</sup> <http://www.lavanguardia.com/vida/20150210/54427052422/alerta-cifras-ocultas-maltrato-sobre-mas-jovenes.html#ixzz3aFXDFagf>. Publicado: 10/02/2015.

<sup>11</sup> RTVE.ES.: <http://www.rtve.es/noticias/20150514/51-adolescentes-sufren-violencia-genero-se-considera-victima-segun-anar/1144489.shtm>. Publicado: 14.05.2015.

<sup>12</sup> QUESADA AGUAYO, M. S. (2015). “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, en *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p.141.

<sup>13</sup> QUESADA AGUAYO, M. S.(2015). “Violencia de género y ciberacoso, análisis y herramientas de detección”, *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, op. cit., p.138.

<sup>14</sup> MIRÓ LLINARES, F. (2013). “Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio, internet”, en *Revista de internet, derecho y política*, nº 16, p. 63.

<sup>15</sup> MARTINEZ GÓNZALEZ, M. I. Y GALÁN MUÑOZ, A. (2011). *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 53.

<sup>16</sup> Como la resolución dictada recientemente por la Audiencia Provincial de Cantabria, en la que se acordaba continuar el expediente en relación con la comisión de un presunto delito del art. 173 CP, argumentando que en ese caso se encontraban *ante una situación prolongada en el tiempo, realizada presuntamente por varias menores, con un objetivo común: acosar y hostigar a otra menor*. Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 3ª, nº. 291/2012, 25 mayo del 2012. En este caso, la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, n.º 125/2010, 15 de marzo del 2010, especifica que *los hechos se iniciaron posiblemente en el año dos mil cinco, pero continuaron los mismos con distintas facetas hasta que estallaron en mayo del 2007*.

<sup>17</sup> MIRÓ LLINARES, F. (2010). “Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio, internet”, op. cit., p. 65. SERRANO BIEDMA, M.C. LÓPEZ MIGUEL, M. J. (2010). “Acoso escolar en adolescentes de entre 12 y 16 años”, en *Anuario de justicia de menores*, 10, p. 243. Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, nº 1328/2009, 30 de diciembre. Juzgado de Menores de Granada, Sección 1ª, nº 257/2010, 15 de julio.

<sup>18</sup> Audiencia Provincial de Valencia, Sección 5ª, nº. 488/2009, Sección 5ª, 10 de septiembre.

<sup>19</sup> En esta sentencia el ex novio suplanta la identidad de su ex pareja en una red social y escribe frases sobre ella como *soy una gran puta y lo sabéis todos y todas y no tengo compasión por nadie y, además,* mantiene conversaciones ficticias con diversos contactos. Audiencia Provincial de Albacete, Sección 2ª, nº 237/2009, 20 de julio.

<sup>20</sup> CUERNA ARNAU, M. L. (2014). “Menores y redes sociales: protección penal de los menores en el entorno digital”, en *Cuadernos de política criminal*, 112, p. 5-46.

<sup>21</sup> Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 4ª, nº 965/2012, 27 de noviembre.

<sup>22</sup> MIRÓ LLINARES, F. (2013). “Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio”, en *Revista de internet, derecho y política*, nº 16, p. 12.

<sup>23</sup> BAUCELLS LLADÓS, J. (2014). “Reflexiones críticas sobre el proyectado delito de hostigamiento”, en GORJÓN, M.C. (coord.) y PÉREZ, A.I. (dir.): *El proyecto de reforma del código penal del 2013 a debate*, España: Ratio Legis, p. 76.

<sup>24</sup> Véase el caso de Jessie Logan, que acabó suicidándose; a pesar de que su familia cambió su residencia a otro Estado. <http://www.ciberbullying.com/cyberbullying/2012/10/10/el-caso-por-el-ciberbullycidio-de-jessie-logan-llega-a-un-acuerdo-extrajudicial/> (consultado el 15 de agosto de 2017).